

cuarto del Decreto 1889/1963, de 11 de julio, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—La competencia de las Juntas de Puertos, Puerto Autónomo de Huelva y Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, tal como se define en los artículos 3 y 17 de la Ley sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía, se limitará territorialmente a sus zonas de servicio, definidas en el artículo 27 de la vigente Ley de Puertos.

Segundo.—La modificación de dichas zonas de servicio podrá ser objeto del oportuno proyecto reformado, cuya redacción será autorizada en su caso por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas y cuya tramitación se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos y Reglamento para su ejecución.

Tercero.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 18 de abril de 1968 y 26 de diciembre de 1968.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de mayo de 1973.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de junio de 1973 por la que se aprueba el Convenio para la ordenación del precio del plomo.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto ley 8/1966, de 3 de octubre; en los artículos 8, 16 y 20 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1968 y en el Decreto 3910/1971, de 18 de diciembre, previo informe de la Subcomisión Nacional de Precios, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio de ordenación del precio del plomo, formalizado con el sector correspondiente, cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

Clausulas

Primera.—El Convenio obliga a todas las Empresas mineras y metalúrgicas encuadradas en el Sindicato Nacional del Metal y componentes del Servicio Sindical del Plomo.

Segunda.—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá una duración de dos años, pudiendo prorrogarse por periodos en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el periodo de prórroga.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento si las condiciones del mercado o el interés del consumidor así lo aconsejan.

Tercera.—A partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio y hasta el 31 de diciembre de 1973, el precio máximo de venta en fundición del plomo metal (barra) será de 23.650 pesetas la tonelada, incrementado con la cantidad que se fije de acuerdo con lo que establece la cláusula quinta.

Desde el 1 de enero de 1974 hasta la terminación del plazo de vigencia del Convenio podrá aplicarse un incremento máximo del 4 por 100 en el precio de venta anteriormente citado, salvo que antes de que transcurra el año actual se modifique el régimen legal de precios del plomo como consecuencia de una modificación sustancial en la ordenación comercial y arancelaria del mineral y metal de plomo.

Cuarta.—Las Empresas obligadas por el presente Convenio se comprometen a no solicitar modificaciones en las condiciones pactadas, salvo que en el transcurso del periodo de vigencia se produzcan circunstancias excepcionales que justifiquen una revisión de los acuerdos suscritos.

Quinta.—Durante la vigencia del Convenio continuará sus actividades la Comisión de Vigilancia del Precio del Plomo, creada por acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de marzo de 1970 para asistir al Servicio Sindical del Plomo en la administración del Fondo de regulación de precios instituido para el mantenimiento del precio único interior del plomo. La cantidad máxima a aportar al Fondo por tonelada de plomo metal vendido se fija en 379 pesetas. Dicha cifra podrá ser modificada si circunstancias excepcionales lo aconsejasen, a propuesta de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio.

Sexta.—Para vigilar la correcta aplicación de este Convenio se constituye la Comisión de Gestión y Vigilancia, presidida por el Director general de Comercio Interior o funcionario en quien delegue, y de la que formarán parte un funcionario de la Dirección General de Minas, un funcionario de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, ambos del Ministerio de Industria, un funcionario del Ministerio de Hacienda, tres representantes del Servicio Sindical del Plomo, del Sindicato Nacional del Metal y un funcionario de la Subdirección General de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Séptima.—La Comisión de Gestión y Vigilancia se reunirá cuando la convoque su Presidente por propia iniciativa o en el plazo máximo de quince días a partir del momento en que tenga entrada en la Dirección General de Comercio Interior la petición formal de reunión cursada por el Presidente del Servicio Sindical del Plomo.

Octava.—Cualquier duda de interpretación de las cláusulas del Convenio será resuelta por la Dirección General de Comercio Interior, oída, en su caso, la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1973.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se delimitan los sectores de exportación a efectos de Carta de Exportador a título individual para el trienio 1974/1976.

El Decreto 2527/1970, de 22 de agosto, que modifica la Carta de Exportador a título individual faculta, en su artículo segundo, a la Dirección General de Exportación para determinar anualmente los sectores exportadores que habrán de servir de base para la concesión de dicha Carta.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

A efectos de lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de 22 de agosto de 1970, se entenderán como sectores exportadores para el trienio de 1974/1976 los comprendidos en el apéndice adjunto a esta Resolución.

El plazo de presentación de las solicitudes de Carta de Exportador a título individual para el trienio 1974/1976, expirará el día 30 de junio del presente año.

Cuando una Empresa exporte productos correspondientes a posiciones arancelarias incluidas en varios sectores de los incluidos en el apéndice, siempre que los productos sean conexos, podrán sumarse todas las exportaciones, computándose al sector que incluya la posición arancelaria por la que se haya exportado un mayor valor. La Dirección General de Exportación, teniendo en cuenta los criterios comerciales de clasificación sectorial, decidirá en cada caso sobre la procedencia de la acumulación.

Madrid, 29 de mayo de 1973.—El Director general, Jaime Requijo.